



REGLAMENTO DEL COLEGIO DE OPTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TEXTO APROBADO POR ASAMBLEA DEL 25-06-2016

TÍTULO I

CAPÍTULO 1

Artículo 1: El presente reglamenta la aplicación de la ley 10.646, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la misma, rigiendo los actos del Colegio de Ópticos de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO 2

DE LA MATRÍCULA

Artículo 2: A los efectos establecidos por el art. 13 inc. b) de la ley 10.646, se considerarán como pasibles de matriculación los títulos de nivel universitario, ya sean nacionales o extranjeros, que tengan reconocimiento del Ministerio de Educación de la Nación.

A quienes posean también en las condiciones señaladas en el párrafo anterior título de Contactólogo y/o Licenciado en Optometría, se les consignará dichas incumbencias en el Libro de Matrícula, como así también de otras incumbencias con títulos en similares condiciones

Artículo 3: Las solicitudes de inscripción serán puestas a consideración pública mediante su exhibición en las dependencias del Colegio durante cinco (5) días, y, previa certificación del secretario sobre su resultado se elevarán al Consejo Directivo para su estudio y resolución. Deberá acompañarse a la solicitud certificado de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El rechazo de la inscripción deberá ser fundado y contar con la adhesión de, al menos, dos tercios de la totalidad de los consejeros titulares. Cuando se solicite la rehabilitación de la matrícula deberá expedirse nuevamente el Consejo Directivo, debiendo requerirse al solicitante los mismos recaudos que para los nuevos inscriptos.

Artículo 4: Admitida la inscripción, el matriculado deberá abonar el derecho de inscripción y el proporcional de la cuota anual correspondiente al año en curso.





El Presidente y/o el miembro autorizado del Consejo Directivo entregará la credencial al matriculado en acto público en la sede del Colegio, debiendo asentar con firma conjunta del Secretario y/o miembro del Consejo Directivo presente en el Libro de Matrículas y al dorso del diploma del solicitante, notificándose al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5: La falta de pago de la cuota anual, por un lapso de un período, dará lugar a la suspensión provisoria de la matrícula. Conjuntamente se intimará su pago y se iniciará el apremio judicial de las cuotas adeudadas y sus intereses, a cuyo fin el certificado de deuda emitido por la tesorería del Colegio será considerado título ejecutivo.

Pasados los seis meses de la suspensión e intimación de pago, en caso de no regularizar el pago de las cuotas, se dispondrá la cancelación de la matrícula, no pudiéndose disponer la reinscripción sin encontrarse al día con la deuda existente.

CAPÍTULO 3

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 6: La Asamblea Anual Ordinaria se realizará en el transcurso del mes de junio de cada año, debiendo ser convocada por el Consejo Directivo.

Artículo 7: La convocatoria informará el Orden del Día, el cual deberá incluir obligatoriamente la consideración de la Memoria y Balance del último ejercicio, sin perjuicio de los demás asuntos que se estime necesario someter al tratamiento.

Artículo 8: En el caso de convocatoria a Asamblea Extraordinaria por solicitud del diez por ciento de los matriculados, la misma deberá acreditar fehacientemente la autenticidad de las firmas que se presenten e indicar el Orden del día que pretendan someter a consideración de la Asamblea. Acreditados dichos requisitos, el Consejo Directivo deberá darle tratamiento en la reunión mensual inmediata a la presentación, debiendo convocarla dentro de los treinta días siguientes.

Podrán participar de las asambleas los matriculados en ejercicio activo de la profesión, que no adeuden la cuota anual al 31 de diciembre del año inmediato anterior, quienes serán incluidos en el padrón que se exhibirá junto con la convocatoria. Los matriculados no incluidos en el mencionado padrón, podrán participar de la Asamblea con voz, pero sin derecho a voto.

La convocatoria se hará con quince (15) días de anticipación como mínimo.

Será publicada en un diario de circulación provincial por tres días consecutivos. Se exhibirá en la sede del Colegio y se hará saber a los matriculados por los medios de difusión del Colegio.

Artículo 9: El quórum para la Asamblea quedará conformado cuando el Secretario constate la existencia de las firmas necesarias para su configuración, en el Libro de Registro de asistentes a Asambleas que se abrirá media hora antes de la fijada para el comienzo de la misma.





Artículo 10: La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, quien delegará la conducción de la misma en el Secretario, el que dará comienzo con la íntegra lectura del Orden del Día. Los asuntos se considerarán en el orden señalado en la convocatoria, salvo decisión en contrario que podrá resolverse por simple mayoría.

El Secretario dará uso de la palabra a los asambleístas, quienes tendrán un máximo de cinco minutos por intervención, los cuales serán prorrogables por cinco minutos en caso de aprobarlo la Asamblea.

Se dirigirán siempre al Presidente o a la Asamblea en General, pudiendo quitarse el uso de la palabra en caso de agresión verbal indecorosa a alguna de las personas presentes.

Artículo 11: Las interrupciones y aclaraciones de quien esté en el uso de la palabra serán otorgadas y denegadas por el Secretario, previo consentimiento del orador. Quien hubiera solicitado la interrupción o pedido de aclaración dispondrá para ello de dos minutos. Los asambleístas no podrán hacer uso dos veces de la palabra en la consideración del mismo tema, salvo que sean directamente aludidos o que fuesen autorizados por mayoría de votos presentes.

Artículo 12: El Presidente deberá llamar a cuestión al orador que se aparte del tema en debate.

Artículo 13: Cuando se agotaren los oradores o se hiciese moción del cierre del debate, lo que deberá resolverse por dos tercios de votos presentes, se procederá a votar el punto en tratamiento, en forma nominal no fundada.

Artículo 14: Las cuestiones de orden deberán ser votadas inmediatamente después de ser planteadas, considerándose las mismas exclusivamente las siguientes:

- a. La consideración de la prórroga del plazo de exposición del asambleísta que hubiese excedido el tiempo reglamentario.
- b. La consideración de la alteración en la prelación de tratamiento de los distintos puntos del Orden del Día.
- c. La reapertura de la lista de oradores.
- d. El pedido de cierre del debate.
- e. El pedido de que se considere al orador fuera de la cuestión en debate.
- f. El pedido de pasar a cuarto intermedio.

Artículo 15: Las sesiones se desarrollarán hasta su terminación en forma ininterrumpida, salvo que por mayoría de votos se resolviera pasar a cuarto intermedio.

Artículo 16: Las sesiones serán públicas, salvo decisión expresa en contrario que se tomará por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 17: Son atribuciones y deberes del Presidente:





- a. Presidir la Asamblea, de conformidad con este Reglamento, delegando en el Secretario la conducción de la palabra y votaciones, pudiendo adoptar las medidas que permitan asegurar su desarrollo dentro del orden y el empleo razonable del tiempo.
- b. Mantener el orden en el recinto.
- c. Suspender la sesión en caso de desorden, si no cesa el mismo después de una prevención; y pasar a cuarto intermedio si, reanudada, el desorden se reproduce.
- d. El Presidente no podrá abrir opinión sobre el asunto en debate, pero tendrá derecho a tomar parte en el mismo, en cuyo caso invitará al Vicepresidente a ocupar la Presidencia.
- e. Resolver la cuestión con su voto en los casos de empate.

Artículo 18: Cuando la Asamblea incluya la elección de autoridades, dicho punto será el último del orden del día, suspendiéndose la misma para que se desarrolle el acto eleccionario, y reanudándose una vez finalizado el escrutinio a fin de proclamar a las autoridades electas, de acuerdo a la resolución de la Junta Electoral.

CAPÍTULO 4 DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 19: Para la asignación de cargos en el Consejo Directivo se utilizará el sistema proporcional establecido en el art. 56. El Presidente, Vicepresidente, será en todos los casos los matriculados que se presenten a dichos cargos en la lista ganadora de la elección. A fin del reparto total, dichos cargos en la lista ganadora serán considerados como si fueran cargos de vocales titulares.

Artículo 20: En su primera reunión, el Consejo Directivo elegirá al Secretario y Tesorero. Podrá elegir también un Prosecretario y un Protesorero, quienes reemplazarán en caso de ausencia al Secretario y Tesorero respectivamente.

Artículo 21: En caso de que por renuncia, expulsión, fallecimiento o cualquier otra circunstancia quedara vacante un cargo, el reemplazo se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos y los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares, asentándose en el acta de la Asamblea prevista en el art. 59 la conformación de miembros titulares y sus respectivos suplentes en cada caso. Los reemplazantes durarán en sus funciones el tiempo que les faltase a los titulares para cumplir el período ordinario.

Si luego de que se incorporaren la totalidad de los suplentes, el Consejo Directivo quedara conformado con menos miembros de los necesarios para el quórum, dichos miembros ejercerán la conducción provisoria del Colegio, constituyéndose en Presidente el consejero con mayor antigüedad en la matrícula, en Tesorero el segundo en antigüedad, y en Secretario alguno de los restantes elegidos por simple mayoría.





Deberán convocar a elecciones en el plazo de un mes, a fin de cubrir los cargos que quedaren vacantes, siguiendo el procedimiento previsto en el presente, resultando nula cualquier disposición que tomen más allá de dicho plazo sin haberse celebrado el actor electoral.

Las autoridades electas en dichas elecciones completarán el ejercicio en curso, continuando en sus cargos los consejeros convocantes hasta la finalización de sus mandatos.

Artículo 22: Al Consejo Directivo le corresponde interpretar las disposiciones que le corresponde aplicar.

Artículo 23: El Presidente del Consejo Directivo, o el Vicepresidente en caso de reemplazo legal, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará la gestión administrativa cotidiana, notificará las resoluciones del Consejo Directivo y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina, no pudiendo emitir resoluciones sin acuerdo al Consejo Directivo.

Artículo 24: El Secretario del Consejo Directivo será responsable de realizar las Actas de las reuniones del Consejo Directivo y Asambleas, firmar conjuntamente con el Presidente las resoluciones de la misma y el Libro de Matrícula, como así también la Memoria y el Balance Anual. Será responsable de la confección de los Libros de Actas tanto del Consejo Directivo como de las Asambleas, y de los Libros de Asistencia a las reuniones del Consejo Directivo y de las Asambleas.

Artículo 25: El Tesorero será responsable de la gestión económica cotidiana y suscribirá con el Presidente las órdenes de pago, cheques y toda transferencia de dinero o valores, como así también los viáticos y retribuciones de los consejeros o miembro del Tribunal de Disciplina que fueren aprobados por la Asamblea Anual Ordinaria. Suscribirá conjuntamente con el Presidente y Secretario el Balance Anual.

Artículo 26: El Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero formarán una Mesa Directiva, que tendrá a su cargo el manejo del personal y asuntos administrativos, pudiendo adoptar exclusivamente medidas de carácter urgente que no admitan dilación, solamente con relación a dichos temas, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión posterior que se realice.

Artículo 27: En la primera reunión de cada ejercicio, el Consejo Directivo establecerá los días de reunión, la que deberá ser, como mínimo, mensual. Se realizará en la sede del Colegio, pudiendo por resolución previa designarse como lugar de reunión excepcionalmente algunas de las Delegaciones existentes.

Artículo 28: Las reuniones mensuales quedarán notificadas a la totalidad de los Consejeros presentes, en la primera reunión que se realice en cada ejercicio, debiendo notificarse el calendario que se apruebe por simple mayoría a los Consejeros ausentes.

El Orden del día de cada reunión debe notificarse con siete (7) días corridos de anticipación a los miembros del Consejo Directivo, al domicilio electrónico que al efecto constituyan en la primera reunión, lo que constará en el Acta correspondiente.





En caso de urgencia, el Presidente podrá convocar a reunión con menos de tres (3) días de anticipación, mediante telegrama dirigido al domicilio constituido por cada Consejero, en el cual se consignará el Orden del día.

Artículo 29: Los temas a tratar serán exclusivamente los incluidos en el Orden del Día. Para tratar un tema sobre tablas, se requerirá la aprobación de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 30: El Consejo Directivo podrá crear Comisiones de Trabajo integradas por matriculados en condiciones de votar, las cuales serán presididas por uno de sus miembros. Los dictámenes y/o proyectos que promuevan dichas Comisiones, no serán vinculantes para el Consejo Directivo, pero deberán ser incluidos en el Orden del Día inmediato posterior a su presentación.

CAPÍTULO 5

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 31: Para la asignación de cargos en el Tribunal de Disciplina se utilizará el sistema proporcional establecido en el art. 56.

En caso de que por renuncia, expulsión, fallecimiento o cualquier otra circunstancia quedara vacante un cargo, el reemplazo se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos y los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares. Los reemplazantes durarán en sus funciones el tiempo que les faltase a los titulares para cumplir el período ordinario.

Artículo 32: En caso de que por renuncia, expulsión, fallecimiento o cualquier otra circunstancia, y luego de que se incorporaren la totalidad de los suplentes, el Tribunal de Disciplina quedara conformado con menos miembros de los necesarios para el quórum, el Consejo Directivo deberá convocar a elecciones para la cobertura de los cargos vacantes, en plazo de quince (15) días, siguiendo el procedimiento previsto en el presente. Las autoridades electas en dichas elecciones, completarán el ejercicio en curso.

Artículo 33: El Tribunal de Disciplina entenderá exclusivamente en las denuncias que por las causas del artículo 34 de la ley 10.646, le sean elevadas para su tratamiento por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO 6

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 34: Las denuncias disciplinarias contra un profesional podrán iniciarse:





- a. por acta de inspección del Cuerpo de Inspectores del Colegio,
- b. de oficio por el propio Consejo Directivo,
- c. por el presunto damnificado
- d. por cualquier otra persona física o jurídica.

En los casos de los incisos c) y d) la denuncia deberá formularse por escrito, determinando con precisión la persona imputada, su domicilio, cuando lo conociera, los antecedentes del hecho, y las pruebas que tuviera en su poder, especificando claramente el lugar exacto donde sucedieron los hechos.

El denunciante deberá justificar su identidad y constituir domicilio, acompañar copia de la denuncia y de los documentos presentados, y ofrecer toda la prueba de la que intente valerse. La denuncia debe ratificarse, en caso de ser posible, en el mismo acto de la presentación. Caso contrario, será citado a tal efecto para que comparezca dentro del plazo de quince (15) días.

Artículo 35: Cuando las denuncias procedan de las vías establecidas en el art. 34 incisos b, c y d, el Consejo Directivo requerirá explicaciones al profesional denunciado, quién deberá brindarlas dentro de los diez (10) días de recepcionada la notificación. El traslado deberá ser conferido dentro del plazo de treinta (30) días, los cuales, en los casos del párrafo anterior, se computarán a partir de la fecha de la ratificación.

En los casos previstos por el art. 34 inciso a, en el mismo momento de la inspección y mediante el acta correspondiente, se le dará traslado al matriculado por el lapso de 5 días hábiles a fin de que presente explicaciones. Recibidas las explicaciones o vencido el plazo conferido para ello, el Consejo Directivo resolverá en un plazo no mayor a sesenta (60) días si hay o no lugar a la formación de causa disciplinaria, desestimándose aquellos casos en que la denuncia resultare manifiestamente improcedente o notoriamente infundada.

Si hubiere lugar a la iniciación de la causa, la resolución expresará el motivo y se giraran las actuaciones al Tribunal de Disciplina. De igual forma se procederá si el Consejo no se expidiere dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 36: El Tribunal dará conocimiento de las mismas al imputado, emplazándolo para que presente pruebas y defensa dentro de los quince (15) días hábiles, a excepción de las que se originen en los casos del art. 34 inciso a, las cuales quedarán en estado de resolver.

El Tribunal no estará limitado en sus facultades con relación a lo que surja exclusivamente del contenido de la denuncia. Si de la instrucción de la causa resultare la existencia de otros hechos violatorios de las normas de ética profesional, vinculados a la que le dio origen, se dispondrá la formación de una nueva causa disciplinaria para juzgar los mismos.

Producidas las pruebas, el Tribunal resolverá la causa dentro de los treinta (30) días, comunicando su decisión al Consejo Directivo.





Artículo 37: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años, computables desde la fecha en que se produjo el hecho que autoriza el ejercicio de la acción o desde la fecha que el agraviado tomó conocimiento del hecho que motiva la denuncia, salvo las que den lugar a la exclusión de la matrícula profesional que prescriben a los cuatro (4) años.

El plazo de prescripción de la acción se interrumpirá por la interposición de la denuncia o acto equivalente que origine la actuación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, y por la secuela regular del procedimiento. Sin embargo, la acción caducará si no se hubiere dictado sentencia en el plazo de dos (2) años de recibidas las actuaciones por el Tribunal de Disciplina Departamental.

Cuando la denuncia fuese presentada ante órgano incompetente, su sola presentación suspenderá el término de la prescripción por el lapso de noventa (90) días corridos.

Los plazos de prescripción y caducidad se suspenderán cuando el inicio de la causa disciplinaria o su sentencia dependieran del dictado de un fallo en sede judicial y hasta tanto este último adquiriera firmeza.

La prescripción podrá ser declarada de oficio por el Tribunal de Disciplina, cuando de las actuaciones surja el transcurso de los plazos establecidos en el presente artículo.

Artículo 38: La acción disciplinaria se extingue exclusivamente por fallecimiento del imputado o por prescripción. El colegiado excluido de la matrícula profesional, por sanción disciplinaria, podrá ser admitido en la actividad cuando hubieren transcurrido cinco (5) años de la resolución firme respectiva.

CAPÍTULO 7

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 39: Corresponde al Consejo Directivo adoptar las medidas necesarias para la organización del acto electoral. La resolución de todas las cuestiones que se planteen con relación al acto electoral, deberán ser resueltas por la Junta Electoral, la que se constituirá al efecto de cada comicio cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la elección, formada por tres miembros del Consejo Directivo, dos del Tribunal de Disciplina y uno por cada lista que se presente a la elección, pudiendo la Junta Electoral tomar decisiones sin la integración de éstos últimos hasta tanto se oficialicen las listas y sus representantes a la Junta Electoral. No podrán integrarla los matriculados que se presenten como candidatos a cargos electivos.

Artículo 40: La convocatoria a elecciones se hará con cuarenta y cinco (45) días de anticipación.

Será publicada en un diario de la ciudad de La Plata, por un día. Se exhibirá en la sede del Colegio y se hará saber a los matriculados por los medios de difusión del Colegio, debiéndose informar cuales son los cargos a cubrir y la duración del mandato de los que resulten electos.





Artículo 41: El Padrón Electoral Provisorio se conformará con los matriculados inscriptos, en ejercicio activo de la profesión, que no adeuden la cuota anual al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 42: El Padrón Electoral Definitivo se confeccionará al momento de la convocatoria prevista en el artículo 40, agregándose en dicha oportunidad a los matriculados inscriptos en el Padrón Provisorio, a los rehabilitados y a los que paguen la matrícula a dicha fecha.

Artículo 43: El padrón electoral será puesto a disposición de los matriculados durante diez (10) días, en la sede del Colegio y en las Delegaciones.

Artículo 44: Dentro del plazo fijado en el artículo anterior podrán efectuarse observaciones al padrón, por omisiones o inclusiones indebidas, las que deberán ser resueltas por la Junta Electoral en plazo de 48 horas.

Artículo 45: No podrá votar ningún matriculado que no figure en el padrón.

Artículo 46: Hasta diez (10) días antes del fijado para la convocatoria a Asamblea o para la fecha de elección si se anticipare a aquélla, deberán oficializarse listas de candidatos. La presentación deberá hacerse ante la Junta Electoral, mediante apoderado, con la aceptación expresa de aquéllos que se postulen para los cargos a elegir, y hallarse avalada por un número de matriculados no postulados equivalente al uno por ciento del total del padrón electoral, con un mínimo de cien (100) matriculados habilitados.

Artículo 47: Las listas que se oficialicen deberán postular candidatos para todos los cargos que se elijan, de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria, no pudiendo la misma persona candidatearse para dos cargos simultáneamente en la misma elección.

Artículo 48: Dentro de las 72 horas de presentada la lista respectiva, La Junta Electoral dará traslado por 24 horas de las observaciones pertinentes al apoderado de la misma, a los efectos de permitir que se subsane el vicio, lo que deberá hacerse en dicho lapso, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Artículo 49: Cada lista deberá designar hasta dos apoderados generales, y podrá designar un fiscal por cada mesa receptora de votos.

Artículo 50: La Junta Electoral determinará el número de mesas receptoras de votos en la sede central del Colegio y en las Delegaciones, designará las autoridades de las mismas, y fijará las horas durante las cuales funcionará el comicio. En caso de colocarse mesas receptoras de votos en Delegaciones, se podrá fijar el acto comicial en días anteriores al previsto para el mismo en sede central, debiendo en tal caso asegurar la Junta Electoral el traslado de las urnas a la sede central para la oportunidad prevista en el art. 56.

Artículo 51: En cada mesa actuarán un Presidente y un Vicepresidente, y los fiscales que designen las listas oficializadas.





Artículo 52: La elección de autoridades se hará por voto secreto y los candidatos resultarán electos a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate el Presidente practicará el sorteo en el mismo acto.

Artículo 53: A la hora fijada como cierre del comicio, cada mesa realizará el escrutinio, a cuyo efecto comenzará por la verificación del número de votantes y el de sobres que contengan las urnas.

Artículo 54: No será válido el voto que reemplazare a un candidato de una lista por otro postulado para el mismo cargo.

Artículo 55: Sólo serán validos los votos emitidos en las boletas oficializadas, sin admitirse agregados o tachaduras de candidatos, considerándose estas últimas como inexistentes. Las boletas que incluyan leyendas o agregados de cualquier naturaleza serán votos nulos.

Artículo 56: La Junta Electoral llevará adelante el escrutinio conjuntamente y en el mismo momento, de las urnas correspondientes al acto comicial de sede central y de las Delegaciones, pudiendo delegarlo en las autoridades de mesa, con presencia de los fiscales de cada lista.

El computo de votos se hará, en todos los casos, por “lista”.

En caso de empate de votos entre dos o más listas mayoritarias, se determinará por sorteo la asignación del candidato que excedieren aquellos determinados por el sistema de representación proporcional.

Estos cómputos y asignación de electos se realizarán por cada categoría de candidatos, distinguiendo entre titulares y suplentes.

Una vez efectuado el escrutinio y sumados los votos válidos computados y los que haya obtenido cada una de las listas oficializadas, la Junta Electoral procederá de la siguiente manera:

1. Consagrará ganadora a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos, y elegidos todos sus candidatos, si ninguna de las listas restantes obtuviera el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.
2. De haber una o más listas que en número de votos sucedan a la ganadora, siempre que hayan obtenido no menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos, la distribución de cargos se efectuará mediante el sistema de representación proporcional, con sujeción al siguiente mecanismo:
 1. Con respecto a la elección de miembros titulares del Consejo Directivo, miembros titulares del Tribunal de Disciplina y miembros suplentes de este último cuerpo, se dividirá el número total de votos válidos por el número de candidatos a elegir, y el cociente que se obtenga será el cociente electoral, tomándose como tal la cifra exacta con decimales.
 2. El número de votos obtenido por cada lista se dividirá por el cociente electoral, de lo que resultarán los nuevos cocientes indicativos de los números de candidatos electos de cada una de aquellas. Las que no alcancen el cociente electoral no tendrán representación.





3. Si sumados todos los cocientes no llegase a cubrirse el número total de representantes a elegir, se adjudicará un candidato más para cada una de las listas que por aplicación de cociente electoral haya determinado mayor residuo, completándose de tal modo la representación con los candidatos de la lista que logró el mayor número de votos. De resultar residuos iguales, se adjudicará el candidato a la lista que hubiera obtenido mayoría de votos.
4. En la determinación del cociente no se tendrán en consideración los votos en blanco y los anulados.
5. En el caso de que ninguna de las listas alcanzase el cociente electoral, a los efectos de adjudicar la representación se tomará como base el cincuenta por ciento (50%) de aquél. De no lograrse ese cincuenta por ciento (50%), se disminuirá en otro tanto y así sucesivamente, hasta llegar a un cociente que haga posible la adjudicación del total de las representaciones.
6. Con respecto a la elección de miembros suplentes del Consejo Directivo:
 - a. Se otorgará un cargo a cada lista que hubiese logrado la designación de un miembro titular del Consejo Directivo, siguiendo el orden del mayor número de votos obtenidos;
 - b. Si hubiere un remanente de cargos, se aplicará el sistema de distribución determinado en los puntos anteriores.

Artículo 57: La Junta Electoral elevará su Resolución a la Asamblea para que realice la proclamación de las autoridades electas.

Artículo 58: Las impugnaciones y observaciones a los votos serán sustanciadas en la respectiva mesa y en el momento en que se produzcan, con intervención de las autoridades y fiscales habilitados.

El voto impugnado u observado, junto con las actuaciones que se labraren, será colocado en sobre aparte dentro de la urna. La Junta Electoral dictaminará sobre la cuestión en forma inmediata al momento del abrirse la urna. Si fuera declarado válido, se procederá de inmediato a su escrutinio.

Artículo 59: Corresponde a la Asamblea considerar la Resolución de la Junta Electoral, juzgar la formalidad de la elección, verificar las condiciones de los candidatos electos y proceder a su proclamación.

Artículo 60: En el caso de que la Asamblea resolviera que el acto eleccionario adolece de vicios sustanciales, o cuestionare la calidad de los electos, deberá elevar los antecedentes para su decisión a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 61: Los matriculados podrán justificar su inasistencia, en los mismos casos y plazos establecidos por el Código Electoral Nacional, y por ante el Consejo Directivo del Colegio. Justificada debidamente la misma, el Consejo Directivo dejará sin efecto la aplicación de la multa prevista en el art. 24 de la ley 10.646.





Artículo 62: Las elecciones durarán seis (6) horas desde el comienzo de la misma, pudiendo la Junta Electoral postergar el horario de cierre por causales de fuerza mayor, y hasta una hora más.

Artículo 62 bis: La Asamblea, podrá aprobar la realización del comicio a través del sistema de voto electrónico, debiendo en tal caso encontrarse auditado el comicio por un organismo externo, y respetarse los procedimientos electorales previstos en el presente reglamento, adaptados al soporte informático que corresponda.

CAPÍTULO 8

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

Artículo 63: La creación de las Delegaciones Regionales deberá ser aprobada por los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 64: La Asamblea prevista en el artículo 41 de la ley 10.646, será convocada por el Consejo Directivo al disponer la creación de la Delegación respectiva, siguiendo el mecanismo previsto en el presente para la convocatoria a Asambleas Anuales.

Artículo 65: El Colegio confeccionará el padrón electoral, con las previsiones del presente, incluyendo exclusivamente a los matriculados con domicilio real denunciado en los partidos que formen parte de la Delegación correspondiente.

Artículo 66: La elección de las autoridades de las Delegaciones, se efectuará mediante sistema de lista completa, asignándose los cargos de Delegado, Secretario y Revisor de Cuentas a la lista que obtuviera mayor cantidad de votos. El Consejo Directivo podrá decidir, en las Regiones Sanitarias con gran extensión territorial, la elección también de un Sub-Delegado.

Artículo 67: En lo demás, regirán las mismas normas electorales que para la elección de Consejo Directivo.

Artículo 68: Son funciones de las Delegaciones Regionales, las siguientes:

- a. Representar al Colegio ante los matriculados y las autoridades gubernamentales de la zona.
- b. Organizar reuniones con los matriculados de la zona que representan para considerar necesidades profesionales y elevarlas al C.D. para una eventual solución.
- c. Informar a los matriculados sobre las distintas gestiones que realiza el Colegio y promover la colaboración de los mismos para lograr éxito en la gestión.
- d. Organizar el acto eleccionario de la zona que representa, en comunicación con la Junta Electoral que será quien establezca las pautas a seguir.





TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69: Los términos y plazos establecidos en la presente sección se computarán en días corridos, salvo disposición expresa en contrario.

